

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR) y las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. Alberto Vélez Valdés.

### Antecedentes

1. Solicitud de información. El 06 de abril de 2014, el C. Alberto Vélez Valdés, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, ahora denominado INFOMEX-INE (sistema), dos solicitudes de acceso a la información, a la cual se les asignaron los folios UE/14/00732 y UE/14/00733, en las que pidió lo siguiente:

### UE/14/00732

"Solicito datos relativos al 'Informe Anual Sobre El Origen y destino de los Recursos del Partido Revolucionario Institucional Correspondiente al Ejercicio de 2012', en especifico del Gasto en Investigación Socioeconómica al 31 de Diciembre de 2012 equivalente al monto total de \$323,125.00. Si las investigaciones han sido mediante adquisición a persona física o moral, las facturas que comprueben dicha erogación." (Sic)

### UE/14/00733

"Solicito datos relativos al 'Informe Anual Sobre El Origen y destino de los Recursos del Partido Revolucionario Institucional Correspondiente al Ejercicio de 2012', en especifico del Gasto en Investigación Socioeconómica al 31 de Diciembre de 2012 equivalente al monto total de \$30,989,518.56. Si las investigaciones han sido mediante adquisición a persona física o moral, las facturas que comprueben dicha erogación." (Sic)

## [Énfasis propio]

- 2. Turno a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UF). El 07 de abril de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la UF, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta de la UF. El 14 de abril de 2014, la UF dio respuesta a las solicitudes, a través del sistema y mediante oficio INE/UF/DRN/0070/2014, en la cual señaló que la información relativa al gasto en investigación socioeconómica al 31 de diciembre de 2012, es pública, y puso a disposición el listado en el cual se puede advertir dicha información.



Aunado a lo anterior, precisó que si bien la revisión del gasto erogado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en investigación socioeconómica en el ejercicio 2012 se realizó al 100%, los trabajos de auditoría que realizan, se basan en **pruebas selectivas** de las que se obtienen evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva; por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, **no cuenta con el total de la documentación presentada por el institutos políticos** como soporte de sus informes, por lo que sugirió turnar las solicitudes al PRI, a efecto de que entregue la totalidad de la información solicitada.

Asimismo, en lo correspondiente a las facturas que comprueban el gasto erogado por el PRI en el ejercicio 2012, puso a disposición en disco compacto las facturas y recibos reportados por el partido, como comprobantes del gasto en el ejercicio 2012. Sin embargo, precisó que contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio y teléfono particular de personas físicas identificadas e identificables misma que es susceptible de ser tutelada.

- **4. Turno al PRI.** El 15 de abril de 2014, la UE turnó las solicitudes al PRI, a través del sistema a efecto de darles trámite.
- 5. Respuesta del PRI. El 25 de abril de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante oficios UTPRI/CEN/250414/147 y DAIC/060/2014, en la cual manifestó que el gasto identificado como "actividades específicas", en el rubro de investigación socioeconómica y política que registró en el ejercicio 2012 fue por un monto total de \$30,989,518.56 por lo que puso a disposición la relación, constante de 2 fojas, que incluye: proveedor, monto y factura de cada uno de los proyectos que integran dicho gasto.

Respecto de las copias de las facturas que soportan dicho gasto, informó que presentaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recurso de impugnación al Dictamen del ejercicio 2012, por lo que dicha documentación se encuentra en la instancia correspondiente, razón por la cual declaró la inexistencia, conforme al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Finalmente, señaló que en relación al monto de \$323,125.00, desconoce la fuente del dato obtenido por el solicitante, toda vez que el monto informado y registrado como lo manifestó es por la cantidad de \$30, 989,518.56 pesos.



6. Ampliación del plazo. El 29 de abril del 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

### Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad realizada por la UF y las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad realizada por la UF y las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y el PRI, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por la UF y confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y el PRI, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Alberto Vélez Valdés, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- **III. Acumulación**. Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado y el partido político al que le fue turnadas, así como el sentido de las respuestas emitidas, sumado a que fueron presentadas por el misma solicitante.

Ahora bien, el sentido de las respuestas de la UF y el PRI, fue la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información.

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de información **UE/14/00732** y **UE/14/00733**, con el objeto de emitir una sola resolución.



Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

"Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/14/00732** y **UE/14/00733**, formuladas por el C. Alberto Vélez Valdés, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.



## IV. Información Pública.

Información Pública	<ul> <li>La UF puso a disposición el listado respecto al gasto en investigación socioeconómica al 31 de diciembre de 2012.</li> <li>El PRI puso a disposición la relación detallada que incluye: proveedor, monto y factura de cada uno de los proyectos, respecto del gasto identificado como "actividades específicas", en el rubro de investigación socioeconómica y política que registro en el ejercicio 2012, el cual fue por el monto de \$30, 989,518.56</li> </ul>
Tipo de la Información	<ul><li>3 fojas simpes proporcionada por el UF.</li><li>2 fojas simples proporcionadas por el PRI</li></ul>
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es a través del SISTEMA INFOMEX-INE. SIN COSTO y CORREO ELECTRÓNICO.

# V. Pronunciamiento de fondo.

# A). Clasificación de confidencialidad de datos personales.

La UF puso a disposición las facturas y recibos reportados por el PRI, como comprobantes del ejercicio 2012.

Por lo anterior, señaló que la información antes citada contiene datos de carácter confidencial ya que identifican o hacen identificable a una persona, tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.
- Domicilios particulares.
- Teléfonos particulares.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12; 25; numeral 2, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.



De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la UF, en relación con los datos personales tales como RFC de personas físicas, domicilios y teléfonos particulares señalados; motivo por lo cual, se aprueba la **versión pública** presentada por la UF.



Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Alberto Vélez Valdés, la información en versión pública proporcionada por la UF.

Pública	<ul> <li>La UF puso a disposición en un disco compacto las facturas y recibos reportados por el PRI, como comprobantes del ejercicio 2012.</li> </ul>
Tipo de la Información	1 disco compacto proporcionado por la UF.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por SISTEMA INFOMEX-INE y CORREO ELECTRÓNICO  Sin embargo, la información proporcionada por la UF excede los 10MB, capacidad que tiene el SISTEMA INFOMEX-INE y CORREO ELECTRÓNICO, modalidades que fueron elegidas al ingresar sus solicitudes de información; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale la o el solicitante o bien en las oficinas de la UE.
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por un disco compacto.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

# B). Declaratoria de Inexistencia de la UF.

El solicitante pidió los datos relativos al Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del PRI, correspondiente al ejercicio de 2012, en específico del Gasto en Investigación Socioeconómica al 31 de Diciembre de 2012 equivalente



al monto total de \$30, 989,518.56 o el otro monto de \$323,125.00, <u>así como las facturas que comprueben dicha erogación.</u>

La UF precisó que si bien la revisión del gasto erogado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en investigación socioeconómica en el ejercicio 2012 se realizó al 100%, los trabajos de auditoria que realizan, se basan en pruebas selectivas de las que se obtienen evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por el institutos políticos como soporte de sus informes.

Del análisis realizado por este CI y bajo las argumentaciones de hecho y derecho de la UF, respecto de la información, se sostiene la inexistencia.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de las solicitudes.
  - La UF señaló los motivos y fundamentos, por los cuales parte de la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - La UF remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



- La UF contestó a través del sistema y mediante oficio INE/UF/DRN/0092/2014; en su caso expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.
- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–
  - Dado el argumento señalado por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la UF que sostiene la inexistencia de parte de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señaladas por la UF.

# C). Declaratoria de Inexistencia del PRI

El PRI argumentó que respecto a las facturas que soportan el gasto realizado identificado como "actividades específicas" en el rubro de investigación socioeconómica y política que registró en el ejercicio 2012, las presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal) ya que interpuso recurso de impugnación al Dictamen del ejercicio 2012, por lo que indicó la documentación se encuentra en poder de dicha instancia, en consecuencia declaró la inexistencia, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del PP al que se le turnó la atención de las solicitudes.



- El PRI señaló los motivos y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - El PRI remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El PRI contestó a través del sistema y mediante los oficios UTPRI/CEN/250414/147 y DAIC/060/2014; en su caso expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del partido político.

De un análisis realizado por este CI, se estima procedente revocar la declaratoria de inexistencia manifestada por el PRI, bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho:

 El PRI argumentó que la información es inexistente, en virtud de que impugnó la resolución CG242/2013 dictada por el Consejo General del otrora IFE, mediante la cual se impusieron diversas multas, con motivo de irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2012, por lo cual las facturas fueron entregadas al Tribunal.

Lo anterior, puede justificarse conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios de Impugnación).

(...)

#### Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga



conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

(...)

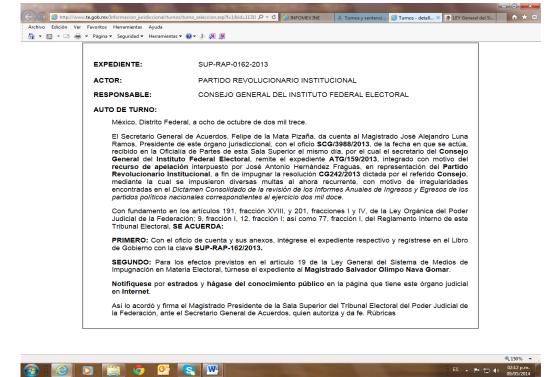
## Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

- f. Ofrecer y aportar las **pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- El partido entregó la documentación requerida al Tribunal.
- Cabe mencionar que el partido omitió brindar los datos del expediente, radicación o fecha de presentación ante la autoridad judicial electora.
- Sin embargo, este CI, a fin de allegarse de mayores elementos, realizó la búsqueda de la impugnación referida en la página de internet del Tribunal. De lo cual se obtuvo lo siguiente: el asunto se radicó con número de expediente SUP-RAP-0162-2013, el 08 de octubre de 2013, el mismo aún se encuentra en proceso de instrucción tal y como se visualiza en la siguiente imagen:





- El PRI puso a disposición de la UE un listado de facturas que amparan el gasto realizado identificado como "actividades específicas" en el rubro de investigación socioeconómica y política que registró en el ejercicio 2012, del cual se desprende que la información sí fue generada y se tiene registro de ella; sin embargo, en este momento no está en posesión del partido, ello no implica que no exista y tampoco la negativa de entregar la información al ciudadano puesto que la naturaleza de la información es pública.
- No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que si bien es cierto la ley marca de manera precisa los plazos en los que el partido político debe dar cumplimiento al requerimiento, también lo es que esta obligación debe guardar proporción íntima entre la cantidad de información solicitada y los medios que tenga el sujeto obligado para el desahogo de la misma, es decir, la exigibilidad temporal para que ejecute lo solicitado debe ser coherente con los medios materiales, humanos y cargas de trabajo propios del requerido.



- 5) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
  - Por lo anterior, se instruye a la UE, a fin de que requiera al PRI, entregue la información solicitada, una vez que el Tribunal haya emitido sentencia y devuelva las constancias al partido, respetando en la medida de lo posible la modalidad elegida por el ciudadano, dentro de un plazo de 2 días hábiles contados a partir de la devolución de los documentos.
  - En virtud de que el partido no señaló si remitió originales o copias de las facturas al Tribunal, deberá precisar tal situación y hacerlo del conocimiento del solicitante, por conducto de la UE, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la aprobación; en caso de que haya conservado copias de los documentos, deberá ponerlos a disposición, conforme a la modalidad elegida por el solicitante o, en su caso, exponer las razones que impiden atenderla y el formato alternativo que corresponda y previo pago que llegara a corresponder.

Deberá proteger los datos personales, que en su caso, contenga la información y ponerla a disposición en versión pública, previa revisión por parte de la Secretaría Técnica.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
  - Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de revocar la declaratoria de inexistencia señalada por el PRI, respecto de las facturas que soportan el gasto identificado como "actividades específicas", en el rubro de investigación socioeconómica del ejercicio 2012.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 8 y 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafos 1 y 3; 35; 36, párrafo 1 y 2; y 37 párrafo 1 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:



### Resolución

**Primero.** Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/14/00732** y **UE/14/00733**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se pone a disposición del C. Alberto Vélez Valdés, la información **pública** proporcionada por la UF y el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma la clasificación de confidencialidad** realizada por la UF, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A),** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se aprueba la **versión pública** de la información presentada por la UF, por lo que únicamente deberán testarse los datos personales: RFC, domicilio y teléfono particular, en términos del considerando **V, inciso A)** de la presente resolución.

**Quinto.** Se pone a disposición del C. Alberto Vélez Valdés, la información en **versión pública** proporcionada por la UF, en términos del considerando **V, inciso A),** de la presente resolución.

**Sexto.** Se **confirma la declaratoria de inexistencia** realizada por el UF, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso B),** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se **revoca la declaratoria de inexistencia** realizada por el PRI, en términos de los señalado en el considerando **V, inciso C)** de la presente resolución.

**Octavo.** Se instruye a la UE, a fin de que **requiera** al PRI, entregue la información solicitada, una vez que el Tribunal haya emitido sentencia y devuelva las constancias al partido, respetando en la medida de lo posible la modalidad elegida por el ciudadano; dentro de un plazo de 2 días hábiles contados a partir de la resolución emitida por el Tribunal, en términos del considerando **V, inciso C)** de la presente resolución.

**Noveno.** Se instruye a la UE, a fin de que **requiera** al PRI precisar si remitió originales o copias de las facturas al Tribunal, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la aprobación de la presente resolución; en caso de que haya conservado copias de los documentos, deberá ponerlos a disposición, conforme a la modalidad elegida por el solicitante o, en su caso, exponer las razones que impiden atenderla y el formato alternativo que corresponda y previo pago que llegara a corresponder, en términos del considerando **V, inciso C)** de la presente resolución.



**Décimo.** Se hace del conocimiento del C. Alberto Vélez Valdés, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**Notifíquese** al C. Alberto Vélez Valdés, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar las solicitudes de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de mayo de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se ha integrado sin que hayan entrado en vigor las normas previstas en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que las leyes y reglamentos vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.